

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Retenciones sobre rendimientos del trabajo personal

Planteamiento

Doña Alicia Fernández, casada y madre de dos hijos de 10 y 7 años de edad (el pequeño tiene una discapacidad y necesita asistencia), trabaja en la empresa «RUTIN SL» y tiene previsto obtener durante 2015 unas retribuciones de 24.000 euros. Las cotizaciones a la Seguridad Social se estiman en 1.400 euros. El marido de doña Alicia está en situación de incapacidad permanente absoluta y sus prestaciones están exentas.

1. ¿Cómo se determina el porcentaje de retención que debe practicar la empresa sobre los rendimientos obtenidos por doña Alicia y don Juan?

Respuesta

1. Las retenciones son un pago a cuenta que tienen la consideración de deuda tributaria y son cantidades deducibles de la cuota que el contribuyente debe pagar por este impuesto, por haberse ingresado con anterioridad.

Presentan, básicamente, las siguientes características:

— Es un mecanismo de control y anticipo que se presenta como una obligación legal para el retenedor.

— Esta obligación surge cuando se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

— Se recogen los límites que determinan la obligación de declarar, que en el caso de las rentas del trabajo se establecen, con carácter general, en 22.000 euros anuales, según aparece regulado en el [artículo 96.2.a\) de la LIRPF](#).

— En consecuencia, los contribuyentes que estén dentro de este límite, pero que por su capacidad económica deban contribuir al Impuesto, quedarán sometidos a éste por la vía de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, que constituirán, en definitiva, el impuesto que deban pagar.

Por ello, el legislador introduce un sistema de cálculo de las retenciones sobre rendimientos del trabajo, con la finalidad de lograr el mayor ajuste posible entre la cuota líquida que se derivaría de una liquidación y el importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados. La cuestión de las retenciones —en general de los pagos a cuenta— se encuentra regulada en los

[artículos 99 a 101 de la LIRPF](#) y en los artículos 74 a 108 del Reglamento del IRPF.

— En el supuesto que recoge el enunciado, las cuestiones relativas a retención son las siguientes:

A) Retención de la empresa a la Sra. Fernández

El cálculo de la retención para doña Alicia se realiza a tenor de lo dispuesto en el [artículo 80](#) y siguientes del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que ha sido modificado por el [Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre](#). Hay que partir del hecho siguiente:

Se encontraría en la situación 2.^a del artículo 81 del Reglamento: contribuyente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas (ya que tiene incapacidad permanente absoluta).

1.º La Sra. Fernández obtiene un total de 24.000 euros de rendimientos del trabajo personal y las reducciones que se pueden practicar son la Seguridad Social (1.400 euros) y la relativa a “otros gastos” del [artículo 19.2 f\)](#) de la LIRPF (2.000 euros), luego la base para calcular el tipo de retención será: $24.000 - 1.400 - 2.000 = 20.600$ euros.

2.º El mínimo personal y familiar de la Sra. Fernández es de 5.550 (personal) y la mitad de lo correspondiente a los dos hijos [(2.400 por el primer hijo + 2.700 por el segundo hijo) + discapacidad (3.000) + 3.000 (gasto de asistencia según establecen los artículos 56 y ss. de la LIRPF)] luego la base de cálculo del mínimo personal y familiar será la siguiente:

$$5.550 + 1.200 + 1.350 + 1.500 + 1.500 = 11.100 \text{ euros.}$$

3.º A la base recogida en el 1.er apartado se le aplica la escala del [artículo 85](#) del RIRPF para 2015 según la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF añadida por medio del RD 1003/2004:

Rendimiento: 20.600 euros

	Euros
Hasta 20.200 euros	4.427,50
Resto: 400 euros x 31%	124
Total	4.551,50

4.º El mínimo personal y familiar también se lleva a la escala el [artículo 85](#) del RIRPF: (el

importe ya se ha obtenido en el apartado 2.º y asciende a 11.100 euros según sus circunstancias personales)

$$11.100 \times 20\% = 2.220 \text{ euros.}$$

5.º La cuantía resultante del primer apartado se reduce en la cuantía del segundo. Luego

$$4.551,50 - 2.220 = 2.331,50 \text{ euros.}$$

6.º La cantidad obtenida se divide entre el total de rendimientos del trabajo personal percibidos por la Sra. Fernández para calcular el tipo de retención ([artículo 86 RIRPF](#)):

$$2.331,50 / 24.000 = 9,71\%$$

El **9,71%** será, por tanto, el porcentaje de retención que debe practicar la empresa «RUTIN SL» sobre los rendimientos obtenidos por la Sra. Fernández durante el año 2015 salvo que se produzcan incidencias que necesiten regularización.

B) El cálculo para don Juan Estévez es diferente, porque nos encontramos ante uno de los supuestos en que el tipo de retención no es fijo, sino mínimo.

Los tipos fijos y mínimos de retención sobre los rendimientos del trabajo personal se encuentran recogidos en el artículo 101 de la LIRPF y en el [artículo 80](#) y siguientes del RIRPF.

— El 35% (37% en 2015) para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración ([artículo 101.2](#) de la LIRPF).

— El 18% (19% en 2015) de los rendimientos derivados por impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios, etc. ([artículos 101.3](#) de la LIRPF y [80.4](#) del RIRPF y [DT 23.ª](#) LIRPF).

— Porcentaje mínimo del 2% para rendimientos derivados de contratos o relaciones laborales de duración inferior al año (artículo 86.2 del Reglamento, que no ha sido modificado).

Esta última situación es la que se recoge en el supuesto y, por lo tanto, el porcentaje mínimo de retención será el 2%.

Es un caso dentro de la retención variable y personalizada en el que opera un porcentaje mínimo, pero es preciso aclarar, que al tratarse de un tipo mínimo, si el tipo de retención variable que resultara de aplicar las normas reglamentarias fuera superior a ese mínimo, sería ese tipo de retención variable el que procedería aplicar en lugar del mínimo.

Por tanto, el mecanismo aplicable es el siguiente:

1.º Retribuciones totales 10.400 euros



Minoraciones:

Seguridad Social — 600

Rendimientos del trabajo personal ([art. 20 de la LIRPF](#)) — 3.700

Otros gastos distintos de los anteriores (artículo 19.2 f) - 2.000

Total $10.400 - (600 + 3.700 + 2.000) = 4.100$ euros

2.º Mínimo personal y familiar: 5.550 euros ([artículo 57 de la LIRPF](#)).

3.º A la base del primer apartado le corresponde la cuota derivada de la escala del [artículo 85.1](#) del RIRPF:

$4.100 \times 20\% = 820$ euros (a partir del 12 de julio de 2015 este tipo mínimo es el 19,50%).

4.º A la base del 2.º apartado le corresponde la cuota siguiente:

$5.550 \times 20\% = 1.110$ euros.

5.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar la escala anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración ([artículo 86 del RIRPF](#)).

En este caso, sería negativa:

$820 - 1.110 = -290$ euros.

6.º Como no puede tomarse en consideración un resultado negativo, se aplica el porcentaje mínimo de retención que es el 2%.

Luego, como no resulta superior este porcentaje, se aplicará el mínimo establecido en el [artículo 86](#) del RIRPF, que es del 2%. Éste será el tipo de retención que la empresa practicará sobre los rendimientos obtenidos por don Juan Estévez.

Si en un momento dado se produce alguna circunstancia en virtud de la cual procede regularizar el porcentaje de retención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Reglamento del IRPF, y supera el 2%, procederá la regularización.

Lo mismo ocurriría en los supuestos de prórroga de un contrato inferior al año. Es muy posible que dicha prórroga implique una regularización del porcentaje de retención, al producirse la circunstancia prevista en el [apartado 2.1.º del artículo 87](#), que establece dicha regularización “si al concluir el periodo inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural” siempre y cuando se superase el 2% que actúa como mínimo en este tipo de

contratos.

Es muy frecuente que se produzca la regularización en los casos de prórroga, de tal modo que en el 2.º período de contrato la retención se incremente bruscamente. Sin embargo, como a partir del 12 de julio de 2015 entró en vigor la reducción del IRPF prevista en la norma referenciada y los tipos de retención también se reducen un poco, entrará en juego la regularización que ya se ha analizado en otro supuestos.

Estos resultados deben matizarse ya que a partir del 12 de julio de 2015, el [Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio](#), ha reducido un poco la tributación del IRPF, y por tanto las retenciones. Para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, dicho Real Decreto-ley ha aprobado la siguiente escala de retención:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,50
12.450,00	2.427,75	7.750,00	24,50
20.200,00	4.326,5	13.800,00	30,50
34.000,00	8.535,5	26.000,00	38,00
60.000,00	18.415,5	En adelante	46,00

CONSIDERACIONES

Desde hace años, para la práctica de las retenciones del trabajo personal, se sigue un sistema individualizado en el que se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente, así como el importe de las retribuciones íntegras a percibir, según las previsiones al principio de cada año, pero, si los factores inicialmente considerados varían, procede regularizar el porcentaje de retención inicialmente calculado.

El desarrollo reglamentario completo de la Ley 35/2006 se realizó mediante el Reglamento aprobado por [Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#), del RIRPF, y más recientemente con la aprobación del [Real Decreto-Ley 1003/2014, de 5 de diciembre](#) en cuanto a retenciones y pagos a cuenta del IRPF. El desarrollo reglamentario completo de la Ley 35/2006 se realizó mediante el Reglamento aprobado por [Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#), del RIRPF, y más recientemente con la aprobación del Real Decreto-Ley 1003/2014, de 5 de diciembre en cuanto a retenciones y pagos a cuenta del IRPF. Por otra parte, la reforma del IRPF se ha llevado a cabo a través de la [Ley 26/2014, de 27 de noviembre](#), por la que se modifican la LIRPF el TRIRNR y otras normas tributarias y a través del [Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio](#), de medidas urgentes para reducir la carga tributaria de los contribuyentes del IRPF y otras medidas de carácter económico.

A partir del 1 de enero de 2015 la [ley 26/2014](#), ha modificado sustancialmente los apartados 3 y 4 del artículo 96 de la LIRPF, al doble objeto de elevar desde los 11.200 euros actuales hasta los 12.000 euros el límite para no estar obligado a presentar declaración en determinados supuestos y de ajustar su contenido a la supresión de la deducción por cuenta-ahorro empresa.

En lo relativo a los pagos a cuenta la citada [ley 26/2014](#), ha modificado el [artículo 99.5](#), el [artículo 100.1](#), los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del [artículo 101](#), la disposición adicional vigésima cuarta y la [disposición adicional trigésima primera](#) de la LIRPF, para incorporar varios cambios en materia de pagos a cuenta. Dichos cambios pueden resumirse del siguiente modo:

1º. Se especifica que sólo se podrá deducir como pago a cuenta la cantidad que debió ser retenida, cuando la misma no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, si el defecto de retención fuera imputable exclusivamente al retenedor.

2º. Se establece la obligación de retener, para la entidad depositaria o, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público interviniente, en la transmisión derechos de suscripción preferente de acciones o participaciones. Se establece un porcentaje de retención del 19% pero su entrada en vigor se pospone hasta el 1 de enero de 2017.

3º. De conformidad con la modificación de las tarifas de gravamen del impuesto, realizada en dos fases: 1ª desde el 1 de enero hasta el 11 de julio de 2015, por medio de la [Ley 26/2014](#), y 2.ª, desde el 12 de julio de 2015 hasta fin de año -por medio del [Real Decreto-ley 9/2015](#)-, se ha incorporado una nueva escala de retenciones para **rendimientos del trabajo** cuyos tipos marginales oscilan, inicialmente, entre el 19% (20% en 2015) y el 45% (47% en 2015) y que han sufrido desde el 12 de julio una ligera reducción.

Asimismo, se precisa que el tipo de retención se **regularizará**, si procede, de acuerdo con la escala anterior, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 12 de julio. No obstante, **se permite que esta regularización se haga, a opción del**

pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de 1 de agosto , utilizando, en este caso, la escala aplicable con anterioridad a la publicación del Real Decreto-Ley para los rendimientos que se abonen antes de la mencionada fecha (1 de agosto).

4°. Se establece el tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo percibidos por administradores en el 35% (37% en 2015). Se **sigue manteniendo** para 2015 el tipo de retención del **37%** para los **rendimientos del trabajo percibidos por administradores** . No obstante cuando tales rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros el porcentaje seguirá siendo del 20% cuando la obligación de retener hubiera nacido con anterioridad a 12 de julio y pasará a ser del 19,5% cuando hubiera nacido a partir del 12 de julio.

5°. También se sigue manteniendo el porcentaje del 47%, en relación con el **régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español** , cuando las retribuciones percibidas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros.

6°. Se mantiene el 19% como tipo de retención para los **rendimientos del trabajo** satisfechos o abonados con anterioridad al 12 de julio, derivados de **impartir cursos conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas** , y se fija en un **15%** para este tipo de rendimientos satisfechos o abonados a partir del 12 de julio de 2015.

7°. Además, el [Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio](#) , establece hasta el 31 de diciembre de 2015, otros tipos fijos de retención:

- Se mantiene el 19% como tipo de retención para los **rendimientos de actividades profesionales** satisfechos o abonados con anterioridad al 12 de julio. Este porcentaje será del 15% cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio y el contribuyente hubiera comunicado al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia. Sin embargo, el porcentaje aplicable a estos rendimientos satisfechos o abonados a partir del 12 de julio será el 15%.

- Se mantiene el **9%** como tipo de retención aplicable en **caso de inicio de actividad** y como tipo aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio a recaudadores municipales, mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos y delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, **siendo el 7%** el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se



satisfagan o abonen a partir de dicha fecha.

- Se mantiene en un 20% los porcentajes previstos en el artículo 101 de la LIRPF (ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de IIC, rendimientos de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles urbanos, rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, etc.), cuando la obligación de retener hubiera nacido con anterioridad a 12 de julio. Sin embargo, si la obligación de retener se hubiera producido con posterioridad a esa fecha el tipo de retención será del 19,5%.

- Se mantiene el porcentaje del 20% para los ingresos a cuenta por **imputación de derechos de imagen** y para el pago a cuenta en los **planes de ahorro a largo plazo** .

8°. Como resumen final, se puede señalar que desde el 12 de julio de 2015 (RDL 9/2015) existe una **nueva tarifa del IRPF** que tendrá efectos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015. Los tipos impositivos se encuentran a medio camino entre los vigentes hasta ahora y los previstos para 2016. La nueva estructura del IRPF, contempla que el tipo mínimo del impuesto baje del 20% al 19,5%. Y, el máximo, se reduce del 47% al 46%. En los tramos intermedios, la reducción también se mueve entre medio punto y un punto.

Además, esta norma **obliga a las empresas a recalcular las retenciones** que aplican a sus empleados con la nueva tarifa y, teniendo en cuenta lo ya abonado entre enero y junio, fijar los nuevos tipos. La empresa debe establecer los tipos que correspondan para generar este ahorro, que se prorrateará en los meses que restan hasta diciembre.